



Asamblea General

Distr. general
4 de abril de 2014

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68.º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)

N.º 47/2013 (República Bolivariana de Venezuela)

**Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana
de Venezuela el 13 de mayo de 2013**

Relativa a Antonio José Rivero González

**El Gobierno respondió a la comunicación del Grupo de Trabajo con fecha
7 de junio de 2013.**

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Se prorrogó el mandato tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de

GE.14-13228



* 1 4 1 3 2 2 8 *

Se ruega reciclar



Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Antonio José Rivero González, de nacionalidad venezolana, natural de Los Teques (Estado de Miranda), nacido el 5 de junio de 1961, de estado civil soltero, general del ejército en situación de retiro e ingeniero, ex Director de Protección Civil durante el gobierno del presidente Hugo Chávez Frías, dirigente del partido político Voluntad Popular —el cual es parte integrante de la coalición opositora Mesa de la Unidad Democrática (MUD) que apoyó la candidatura de Henrique Capriles en las recientes elecciones presidenciales—, fue detenido el 27 de abril de 2013 en Caracas por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN).

4. La detención del Sr. Rivero se produjo luego de que fuera invitado a sostener una reunión con funcionarios del SEBIN por el Ministro del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, general Miguel Rodríguez Torres, quien es su compañero de promoción en la escuela militar. El Sr. Rivero se presentó voluntariamente a la sede del SEBIN con la intención de reunirse con los mencionados funcionarios. Sin embargo, al llegar a dicha sede, fue aprehendido. Su detención se produjo sin orden judicial propia y sin que mediara flagrancia. Se trata, afirma la fuente, de una detención *de facto* llevada a cabo de manera arbitraria.

5. Con el objeto, según la fuente, de dar a la detención una apariencia legal, se materializó, con posterioridad, la Orden de Aprehensión N.º 001-13, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia nacional en materia de antiterrorismo con sede en el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a cargo del juez provvisorio Pablo José Fernández Mora.

6. Según la fuente, la detención del Sr. Rivero se produjo en un contexto de incidentes de acoso y agresión contra funcionarios públicos, trabajadores de los medios de comunicación, activistas políticos y sociales, defensores de derechos humanos y personas que participan en manifestaciones de protesta.

7. Durante los primeros dos días de su detención, el Sr. Rivero no tuvo acceso a sus abogados. Éstos no fueron informados del motivo por el que el Sr. Rivero había sido detenido y se les negó acceso a la orden de aprehensión hasta el inicio de la audiencia.

8. Según la fuente, la detención de esta persona obedece a motivaciones políticas. Días antes de su detención, medios de comunicación oficiales le habrían acusado de participar en una conspiración para derrocar al nuevo gobierno del presidente Nicolás Maduro.

9. Los Fiscales Auxiliares 21.^º del Ministerio Público con competencia plena a nivel nacional, Rossana Álvarez Ramos y Luis Eduardo Trocelis Baptista, formularon, el 29 de abril de 2013, acusación contra el Sr. Rivero por los delitos de instigación pública al odio, previsto y sancionado en el artículo 285 del Código Penal, y asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, en concordancia con el artículo 4, numeral 9 y el artículo 27 de dicha ley orgánica. Estos delitos son sancionados en el ordenamiento penal venezolano con pena de prisión de entre seis y diez años.

10. Según la fuente, de las actas iniciales de la investigación, específicamente del acta policial y del texto del decreto de aprehensión, se desprende que la única presunta prueba existente contra esta persona sería un video incautado por agentes policiales al periodista estadounidense Timothy Hallet Tracy, en la que el Sr. Rivero aparece hablando a un estudiante. Lo único que el video incautado muestra al Sr. Rivero hablando al estudiante sobre cómo debería protegerse en caso de violencia durante las manifestaciones de protesta contra los resultados electorales. Concretamente, le aconseja cubrirse la cabeza con una cacerola en caso de lanzamiento de botellas o de piedras.

11. Con base exclusivamente en dicho video, que muestra un hecho que no reviste carácter penal, el juzgado desestimó la solicitud de libertad plena presentada por los abogados defensores del Sr. Rivero, y en su lugar decretó la medida de privación judicial preventiva de libertad. El juez provisorio Fernández Mora decretó también la prosecución de la investigación penal, admitiendo la precalificación jurídica.

12. El juez fundamenta su resolución en el posible entorpecimiento de la investigación si el Sr. Rivero gozase de libertad así como en el peligro de su fuga y de su sustracción a la acción de la justicia.

13. La fuente afirma que para que exista asociación para delinquir deben existir al menos tres personas asociadas, así como intención dolosa. Al no existir tres personas, el juez provvisorio estimó que la militancia del Sr. Rivero en un partido político era suficiente para que se cumpliese el requisito legal de las tres personas.

14. Desde el momento de su aprehensión, el Sr. Rivero se ha declarado en huelga de hambre para protestar contra su detención. Su madre, de 81 años de edad, también ha iniciado una huelga de hambre.

15. La fuente informa que el Sr. Rivero desarrolló una brillante carrera militar, habiendo alcanzado el rango de general de brigada a los 46 años de edad. Fue pasado al retiro por haber denunciado la presencia de más de 300 militares de un tercer país en Venezuela y su participación en políticas de defensa y de organización de la Fuerza Armada. Le fueron entonces dispuestas medidas cautelares consistentes en la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse cada 15 días en tribunales militares, así como la prohibición de hablar públicamente sobre el caso, medidas todas que el Sr. Rivero respetó escrupulosamente.

16. La fuente expresa preocupación por la integridad física y psicológica del Sr. Rivero, y por el recurso a la detención contra las personas que han participado pacíficamente en las manifestaciones políticas que han tenido lugar después de las elecciones presidenciales. La fuente insiste en que las autoridades deben respetar el legítimo ejercicio del derecho a las libertades de opinión y expresión y de asociación.

17. La fuente considera que no existe base legal alguna que tipifique la conducta del Sr. Rivero como delito. La detención de esta persona no puede ser subsumible en ninguno de

los tipos penales que se le pretende aplicar. La conducta que muestra el video, editado, en el que puede observarse al Sr. Rivero aconsejando a un joven cómo protegerse de piedras y botellas durante una manifestación, no se encuentra tipificada en ley alguna como delito.

18. La fuente añade que la detención de esta persona está motivada por hechos enmarcados dentro del ejercicio del derecho humano a las libertades de opinión, expresión, asociación, manifestación y protesta pacíficas. Estos derechos se encuentran consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. El derecho del Sr. Rivero a protestar contra la injerencia extranjera en su país y de defender la soberanía territorial de Venezuela ante la presencia y actividad de militares de otros Estados, así como su derecho a manifestar, expresar y protestar libre y pacíficamente por el descuerdo de unos resultados electorales, son conductas protegidas por los instrumentos internacionales citados.

19. Además, el Sr. Rivero fue aprehendido sin orden judicial, la orden emitida posteriormente no especificaba los delitos imputados, y la aprehensión se produjo en ausencia de flagrancia y en grave violación de los derechos de sus abogados defensores a la información. Ello constituye, según la fuente, una grave violación de los principios y estándares internacionales procesales sobre el derecho a un juicio justo e imparcial.

20. La fuente agrega que no se respetó la norma que establece que el detenido debe ser presentado luego de su detención inmediatamente ante un juez.

21. La fuente señala también que el juez es provisorio y los fiscales son interinos. Es decir, son designados sin concurso y no gozan de estabilidad en sus cargos. No reúnen por tanto las condiciones de imparcialidad e independencia exigidas por las normas internacionales.

22. No se ha demostrado la existencia de delito alguno ni la autoría del Sr. Rivero, ni existe peligro de fuga o el riesgo de que el imputado entorpezca las investigaciones criminales.

23. La fuente concluye que la detención del Sr. Rivero es arbitraria.

Respuesta del Gobierno

24. El Gobierno, en su respuesta, que el Grupo de Trabajo agradece, manifiesta que hubo orden de detención en contra del Sr. Rivero fechada el 27 de abril de 2013, la cual fue solicitada por Ministerio Público y dirigida al Juzgado Segundo de Control de Caracas, por presunta vinculación a los hechos violentos postelectORALES del 14 de abril de 2013.

25. Agrega que los cargos formulados consisten en instigación pública al odio y asociación para delinquir, tipificados en el Código Penal y en la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. Con esos antecedentes, el Tribunal 2º de control del Área Metropolitana de Caracas dictó prisión preventiva contra esta persona.

26. Agrega el Gobierno que el 17 de mayo de 2013, el Juez de Circuito dispuso la libertad condicional del Sr. Rivero, y que el 31 de ese mes la medida fue sustituida por las de prohibición de salida del área metropolitana y del país y la firma cada ocho días.

Comentarios de la fuente

27. La fuente no presentó comentarios al informe del Gobierno.

Deliberaciones

28. Las diferencias entre las informaciones proporcionadas por la fuente y por el Gobierno son fundamentalmente tres: a) si hubo o no orden de detención en contra del Sr. Rivero, general retirado y hoy dirigente político opositor al gobierno elegido en abril de 2013; b) si tuvo acceso a sus abogados desde el inicio del proceso en su contra; c) los motivos de la privación de libertad del procesado.

29. Respecto a lo primero, el Grupo de Trabajo entiende, según el relato de la fuente, que el Sr. Rivero fue citado a prestar declaración al Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), donde concurrió. Al llegar al lugar, fue detenido, y sólo después se le exhibió la orden de detención, la que, según la fuente, fue emitida posteriormente. A juicio del Grupo de Trabajo, no es posible determinar si la orden de aprehensión fue emitida antes o después de la privación de libertad, no obstante lo cual es razonable pensar que dicha orden pudo deberse a las propias declaraciones que en ese momento prestaba el detenido. Durante su comparecencia el 27 de abril de 2013, el Sr. Rivero prestó declaración sobre los hechos invocados por el Gobierno, al cabo de la cual se le exhibió la orden de detención emanada del juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia nacional en materia de antiterrorismo de Caracas.

30. En cuanto a la ausencia de abogado, la fuente manifiesta que ella duró durante los primeros dos días de la detención, negándosele al abogado el acceso a la información sobre los motivos de la orden de detención, y no presentándosela, lo que, en concepto del Grupo de Trabajo, constituye una transgresión grave al derecho humano a la defensa, garantizado por el artículo 14.3 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en sus Principios 11, 12, 15, 17, 18, 23, 25, 32 y 33. La violación del derecho humano a la defensa en materia penal constituye inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, de una gravedad tal, que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario, de acuerdo a lo prescrito en la categoría III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

31. Respecto a las motivaciones de la privación de libertad, la fuente considera que ella se debe a la militancia del Sr. Rivero en el partido político Voluntad Popular, que es parte de la coalición opositora Mesa de la Unidad Democrática (MUD), de la cual es dirigente el Sr. Rivero y que apoyó al candidato opositor en las elecciones presidenciales de abril de 2013. Para el Gobierno, por su parte, fue su presunta participación en hechos violentos —los que el Gobierno no precisa—, la instigación pública al odio y la asociación para delinquir, delitos previstos y sancionados en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

32. La extrema vaguedad de los cargos imputados al dirigente de un partido político opositor al Gobierno permite al Grupo de Trabajo estimar que la detención ha sido originada por la militancia política del Sr. Rivero. Los cargos de “participación en hechos violentos” (no precisados); “instigación pública al odio” y “asociación para delinquir”, sin determinar ni explicar cuál es el hecho material del que se le acusa, fuerzan a la conclusión que la privación de libertad de esta persona deriva del ejercicio legítimo de los derechos humanos a la libertad de opinión y expresión, de reunión, de asociación y de participación en los asuntos públicos, los que se encuentran garantizados por los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 18, 19, 20, 21 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

33. Lo expuesto en el párrafo precedente constituye una denegación de los derechos humanos mencionados, de conformidad con la categoría II de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo en la consideración de los casos que le son sometidos. La privación de libertad del Sr. Rivero deriva del ejercicio de sus derechos a las libertades de opinión y

expresión, de asociación, de reunión y de participación política en los asuntos públicos del país.

34. El Grupo de Trabajo estima que la sustitución de la medida de privación de libertad del Sr. Rivero por la de la libertad condicional y más tarde por la de prohibición de salida del área metropolitana de Caracas y del país, así como la obligación de presentarse a firmar cada ocho días, sin perjuicio de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, adolece del mismo carácter arbitrario que la privación de libertad.

Decisión

35. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de la libertad efectiva de Antonio José Rivero González desde el 27 de abril hasta el 31 de mayo de 2013, así como las limitaciones de la libertad personal consistentes en la medida de libertad condicional decretada el 17 de mayo de 2013, y de prohibición de salir de la zona metropolitana de Caracas y del país, más la obligación de firmar cada ocho días, dispuestas por el tribunal competente el 31 de mayo de 2013, constituyen privaciones de la libertad de carácter arbitrario, conforme a las categorías II y III de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

36. En esta condición, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

- a) Que disponga el fin del proceso que se sigue en contra de Antonio José Rivero González y el fin de su libertad incondicional; debiéndose decretar su libertad inmediata y sin restricciones;
- b) Que otorgue al afectado una justa reparación por los daños y perjuicios causados con la vulneración de sus derechos.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2013]
